

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00099 00

(Auto 1 de 2)

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la petición visible en pdf.014, se **CORRIGE** la fecha de la providencia visible en pdf.005, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandante es Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia, y no como quedó consignado en la citada providencia. Esta providencia se tiene por notificada en estados.

2. Téngase en cuenta que la demandada Aura Dejanira Camargo Rippe se notificó de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como se observa en pdf. 008; quien guardó silencio. Así mismo, se advierte que también se tiene por notificada a la sociedad Comercializadora GVA S.A.S., en los términos del artículo 300 del C.G.P.

Se agrega las notificaciones remitidas a la aludida sociedad (pdf.009, 010 y 012), sin que sea viable su emplazamiento como quiera que el enteramiento se surtió como se explicó anteriormente.

3. Mediante providencia de marzo 22 de los corrientes (pdf.005), corregida en este proveído, se libró orden de pago a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia, en su condición de acreedor de Aura Dejanira Camargo Rippe y Comercializadora GVA S.A.S., por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que las demandadas se notificaron como se puntualizó anteriormente, estando una vez enterados del asunto no propusieron excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de Aura Dejanira Camargo Rippe y Comercializadora GVA S.A.S.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo

PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97bd9d4a5d35fe6944160a8b7e9a6f00f25d52f9b67130ad86f8067e0d84eb54

Documento generado en 15/06/2023 02:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>